

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



REGISTRO, REQUISA Y SECUESTRO

LICDA. KATIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	172
I. Medidas de coerción real.....	172
II. Registro.....	174
A) Concepto	174
B) Estructura y procedencia.....	174
C) Finalidad	175
D) Objeto.....	176
III. Requisa.....	178
A) Concepto	178
B) Estructura y procedencia.....	178
C) Finalidad	179
D) Objeto.....	179
IV. Secuestro.....	179
A) Concepto	180
B) Estructura y procedencia.....	180
C) Finalidad	180
Conclusión.....	183
Bibliografía.....	184

INTRODUCCIÓN

La investigación que presentamos a continuación, tiene por objeto la exposición de algunos puntos fundamentales respecto a ciertas medidas cautelares de carácter real. Estas medidas, ahora analizadas son el registro, la requisa y el secuestro, dentro del procedimiento penal.

El trabajo se estructuró de la siguiente manera, se inicia con una pequeña introducción al tema de las medidas cautelares o de coerción, que son todas aquellas medidas de carácter provisional llevadas a cabo en materia procesal penal, para el aseguramiento de los elementos probatorios necesarios a fin de averiguar la verdad real de ciertos hechos se sospecha constituyen delito.

Posteriormente, se entra a la exposición de lo relativo al registro, luego la requisa y finalmente el secuestro. Se sigue este orden puesto que los dos primeros medios de prueba tienden a la búsqueda de cosas relacionadas con el hecho investigado, y el secuestro consiste más bien en la aprehensión

de dichas cosas o efectos, por lo que su aparición en el proceso por lo general ocurre después de realizado el registro o la requisa.

Sobre cada uno de dichos medios de prueba se da un concepto, se habla también de su estructura y procedencia, de su objeto y de su finalidad.

Con respecto al secuestro, se tocan aspectos como la interceptación de correspondencia y la intervención de comunicaciones telefónicas, temas que últimamente han sido objeto de gran cuestionamiento, e incluso no ha faltado un recurso de inconstitucionalidad.

Para la elaboración de esta investigación, se consultaron algunos autores de reconocida fama en el campo procesal penal, las Actas de la Asamblea Constituyente de 1948. No se cuenta con ninguna jurisprudencia nacional, que venga a aportar una interpretación necesaria sobre ciertos conceptos, razón por la cual no se encontrará en la investigación referencias importantes de ese tipo.

I. MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

Doctrinariamente, se habla de medidas de coerción en general para referirse a todas aquellas medidas preventivas tendientes al aseguramiento del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte.

También se les llama medidas cautelares penales, que pueden ser de dos clases: personales y reales. Las primeras, hacen referencia a la potestad de coerción que pueden ejercerse en relación con personas físicas, considerados como órganos de prueba: acusado, parte lesionada, testigos, peritos e intérpretes. Las segundas recaen directamente sobre objetos materiales y no sobre las personas, aun cuando para llegar a ellos sea necesario afectar en alguna medida la libertad individual o ejercer presión psíquica.

Dentro de las medidas de esta naturaleza real, encontramos el registro, la requisa y el secuestro, que será el tema sobre el cual versará esta exposición.

La afectación de las cosas o bienes mediante actividad coercitiva, tiene como finalidad genérica el evitar un futuro daño jurídico, que podría sobrevenir si desapareciera una prueba, por oculta-

miento o destrucción de elementos de esa naturaleza, lo que obstaculizaría el descubrimiento de la verdad material.

En algunos casos las personas —imputado o no— pueden sufrir una afectación de sus derechos, sea por la desposesión o paralización de bienes o efectos de su pertenencia, y en algunas situaciones por la limitación de otros derechos que pueden ser el de la libertad misma. Pero el propósito perseguido en definitiva, no es la afectación personal sino la obtención o aseguramiento del material probatorio.

Todas estas medidas son de carácter provisional, pues representan en realidad más un medio que un fin en sí mismas, en relación con la sentencia definitiva, que será la que en última instancia resuelva en forma categórica, sobre las cosas encontradas durante la fase de investigación y su relación o no con los hechos objeto del juicio. Ellas tienden a que el tribunal tenga a su disposición el objeto afectado, en atención al principio de verdad real y de inmediación. En este sentido ha dicho FLORIAN: "De ahí se desprende el principio de obtención coactiva del material de

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

prueba, principio que no puede ser desconocido por la actividad probatoria, pues es necesario que los órganos de prueba intervengan en el proceso y que los objetos materiales de prueba sean introducidos e incorporados en él. Si esa intervención, si esa entrega no puede conseguirse a las buenas, por simple invitación o solicitud, se tendrá que recurrir a medios coactivos, que la potestad del Estado hace legítimos".¹

Siguiendo el concepto de CAFFERATA NORES, podemos afirmar que el registro, la requisa y el secuestro son medios de prueba, en el tanto son procedimientos legales que tienden a aportar un elemento de prueba al proceso.² Aunque para otros los medios de prueba serían más bien las cosas recabadas por esos procedimientos, así por ejemplo para BENNECK y BELING: "los medios de prueba son aquellas cosas o personas por medio de las cuales el juez obtiene en el proceso el conocimiento de los hechos de importancia jurídica"³; lo que parece más bien coincidir con lo que CAFFERATA denomina "elemento de prueba". Nuestro Código Procesal Penal también ubica a esas medidas coercitivas reales, dentro de los medios de prueba (Título III, capítulos II y III); aunque para FLORIAN no es correcto darles la categoría de medios de prueba⁴; no obstante el mismo código incurre en una incongruencia al hablar en el artículo 216 referente al secuestro, que dentro de las cosas que pueden secuestrarse están las "que puedan servir como medios de prueba", siguiendo en este punto —aparentemente— la definición de BENNECK y BELING y apartándose de la de CAFFERATA. A nuestro juicio para ser congruentes con la estructura que mantiene el código, al ubicar a estas medidas como medios de prueba, en el artículo 216 debió decirse "elementos de prueba" y no "medios de prueba".

Por otra parte, las medidas de coerción que aquí examinaremos, podemos clasificarlas en dos grupos, atendiendo a su diversa finalidad. Por un lado, la potestad de coerción puede verse encaminada a la *búsqueda* de cosas, como sería el caso del registro y de la requisa. Y por otro lado, podría tender más bien a la *aprehensión* de los objetos y a su traspaso al proceso, que sería el caso del secuestro⁵. Sin embargo, como bien advierte CLARIA OLMEDO, "varias de estas medidas no responden solamente a la obtención e individualización de objetos materiales. Se advierte a veces mayor amplitud cuando también con ellas se pretende detener al sospechoso de criminalidad, evitar que se alejen del lugar determinadas personas o impedir la continuación de la actividad delictiva."⁶

En cuanto a la búsqueda mencionada (sea el registro y la requisa) algunos autores suelen utilizar el término de "perquisición". Perquirir, nos dice CARNELUTTI, en sentido estricto significa *buscar una cosa*.⁷

MANZINI, entre otros, utiliza esa locución para denotar las medidas coercitivas reales, tanto referentes al registro de un lugar como a la requisa de una persona, por eso las clasifica en dos categorías: domiciliaria y personal. Así, nos dice que: "Las perquisiciones son indagaciones materiales, coercitivamente ejecutables, consentidas como excepción a las normas generales de la libertad individual (personal o domiciliaria), dirigidas al objeto de asegurar para el proceso cosas que puedan servir a la prueba, o de arrestar al imputado o a otras personas indiciadas de delito o evadida (. . .) En todo caso las perquisiciones, aun importando limitaciones a la libertad (individual) de domicilio y a veces también de la libertad personal, vienen preferentemente en consideración bajo el aspecto de la coerción real."⁸

1. FLORIAN, Eugenio. *De las pruebas penales*, Bogotá: Temis, T2da. Edición, Tomo I, 1976, pág. 302.

2. CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires: DEPALMA 1986, pág. 21.

3. Citado por FLORIAN, *op. cit.* pág. 170.

4. *Ibid.* pág. 310, nota 37.

5. Véase FLORIAN pág. 309.

6. CLARIA OLMEDO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: EDIAR, tomo V, 1966, pág. 402.

7. CARNELUTTI, Francesco. *Lecciones sobre el proceso penal*, Buenos Aires: EJE, Vol. II, 1950, pág. 203.

8. MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: EJE, 3era. Ed., Tomo III, 1952, pág. 698. También LEONE y CARNELUTTI, *op. cit.*

En el presente trabajo, preferimos referirnos a esas medidas de perquisición, utilizando los términos que emplea nuestro Código Procesal Penal, sea registro y requisa. No obstante, era con-

veniente advertir las diferentes denominaciones que se le otorgan en doctrina, hecho lo cual pasaremos sin más preámbulo a examinar dichos medios de prueba, a tenor de nuestra legislación.

II. REGISTRO

Esta es una de las formas de perquisición conocida generalmente en doctrina como "domiciliaria", entendido el término en su sentido más amplio como veremos a continuación.

A. Concepto:

Se dice que en sentido procesal penal, "la voz *registro* no está captada con su sentido gramatical de inscripción; significa búsqueda con el alcance de minuciosidad, escudriñamiento en los ambientes y rincones del lugar elegido para el hallazgo de lo que se quiere encontrar."⁹

Por lo general, las legislaciones suelen referirlo a un lugar cerrado y al domicilio, por eso se habla de "registro domiciliario". Así ocurre en la legislación española, según comenta el autor Miguel FENECH,¹⁰ y en la legislación italiana, según expresa Giovanni LEONE.¹¹ En nuestro caso, el artículo 209 del CPP, nos da una acepción más genérica, si bien luego en los artículos 210 y 211 deja ver que el registro por lo general tiene lugar en sitios cerrados, sean éstos destinados a habitación particular, oficinas administrativas, establecimientos de reunión o recreo, locales de asociaciones o cualquier lugar cerrado.

Por eso nos parece bastante acertada la definición que al respecto señala el autor argentino Ricardo NÚÑEZ, al comentar el artículo 226 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, que es muy similar al 209 nacional, al decir que: "El registro es una medida de instrucción consistente en el examen personal por el Juez o, por su orden escrita, por funcionarios de la Policía, de lugares, domiciliarios o no, para buscar cosas pertenecientes a un delito o detener un imputado, evadido o sospechado de criminalidad."¹²

B. Estructura y procedencia:

El artículo 209 indicado exige que la resolución en la que se ordene esta medida, esté debidamente fundamentada. Esto es consecuencia de su naturaleza coercitiva, y la limitación de garantías constitucionales que conlleva. Por esa misma razón, el numeral apuntado expresamente requiere que se decreta solamente cuando existan "motivos suficientes para presumir" que las cosas o el sujeto a detener se encuentran en determinado lugar.

"En la existencia de esos motivos o indicios suficientes se encuentra el límite a la arbitrariedad del juez y la defensa a la garantía de la inviolabilidad del domicilio. No basta cualquier indicio o motivo para ordenar la medida, con lo cual se excluye en primer término una orden de carácter genérico, se impone la determinación del lugar a registrar y se requiere la adquisición de elementos que traduzcan la necesidad o por lo menos una justificada utilidad en la ejecución de la medida."¹³

El juez podrá ordenar esa medida de oficio o a petición del Ministerio Público, o de las partes si demuestran algún interés, v. gr. el actor civil en cuanto a un posible hallazgo del objeto cuya restitución reclama; y el imputado, en cuanto a la búsqueda de elementos de convicción que sirvan para su descargo.

Si el asunto es de citación directa, el agente fiscal deberá solicitar al juez de instrucción su intervención para que se practique el respectivo allanamiento o gire su orden, pues como se deduce de sus propias características se trata de un acto definitivo e irreproducible,¹⁴ que de acuerdo con el art. 192 CPP puede realizarse sin notificar al defensor ni al agente fiscal, sobre todo en-

9. CLARIA OLMEDO, *op. cit.* pág. 403.

10. FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Penal*, Barcelona: Editorial Labor S.A., Vol II, 2da. Ed. 1952, pág. 148.

11. LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: EJEA, Tomo II, 1963, pág. 225.

12. NÚÑEZ, Ricardo. *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, pág. 198.

13. CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, pág. 405.

14. Criterio compartido por el autor CLARIA OLMEDO, *op. cit.* pág. 406.

tratándose de registro domiciliario, con miras a que el imputado no sea advertido con tanta antelación que pueda dar lugar a que huya del lugar o esconda las cosas buscadas.

C. Finalidad:

El registro tiene como finalidad la búsqueda de cosas o de personas. En cuanto a lo primero, no se trata de cualquier cosa, sino solamente de aquellas "relacionadas con el hecho punible"; y con esto quiere decirse las cosas afectadas materialmente por el delito, ejemplo, la cosa dañada; también los instrumentos y efectos del delito y las demás cosas utilizadas para la preparación del delito o para asegurar o aprovechar sus resultados.¹⁵

Algunas legislaciones y también doctrinarios, hablan en estos casos del "cuerpo del delito", expresión nada pacífica en doctrina, pero dejando de lado el problema de su tan cuestionada definición, nos parece acertada la distinción que hace Clemente DÍAZ, en cuanto a que se refiere a los *elementos materiales del delito*, con lo que se excluye el autor del delito. Lo importante es entonces saber cuáles son esos elementos. Como bien afirma DÍAZ, éstos son muy complejos y variados, dependerán de cada situación fáctica concreta; v. gr., el cuerpo de la víctima, el arma que causó una herida, etc., sin que cada una aislada o exclusivamente pueda considerarse como cuerpo del delito. Concretamente, DÍAZ da una definición sin pretensiones de ser perfecta, pero que arroja un poco de luz sobre el asunto: "Cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso."¹⁶

Lo importante es que el cuerpo del delito se deduce del conjunto de elementos materiales existentes; porque de un solo elemento aislado, no puede deducirse que se esté en presencia de un hecho delictuoso; ejemplo: el hallazgo de una persona muerta, en cambio el hallazgo del cadáver de una persona con una herida total, permite deducir que esa herida fue la causa de su muerte.

Los elementos materiales que conforman el "corpus delicti", pueden ser de diferente índole, según ALCALÁ-ZAMORA, comprenden: las cosas que constituyen los medios materiales del delito;

las cosas que constituyen la finalidad del delito; las cosas sobre las que se ha cumplido el delito.¹⁷

Para otros la figura se compone de tres clases de elementos: el corpus criminis; el corpus instrumentorum y el corpus probatorium.

El "corpus criminis", estaría compuesto por la persona o cosa sobre la que se cumplieron o ejecutaron los actos que son reputados como delito; o la persona o cosa que ha sido objeto del delito; ejemplo, en los delitos contra las personas: el cuerpo de la víctima en que se presenta la herida contra cuya vida se ha atentado; en los delitos contra la propiedad la cosa mueble que constituyó el objetivo o finalidad.

El "corpus instrumentorum", se refiere a los instrumentos o medios empleados por el delincuente para facilitar su actividad.

El "corpus probatorium", formado por las llamadas "piezas de convicción" definidas como todas aquellas huellas, rastros y vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso.

"Estos tres elementos en su conjunto formarán el ideal de la figura jurídica 'cuerpo del delito': si existe el cadáver de una persona, el arma que le causó la muerte, las huellas de otra persona que le esperó al amparo de las sombras, o la ausencia de dinero o los bolsillos con signos de revisión, etc., el juez no podrá dudar en la tipificación del hecho delictuoso e incluso le servirá para orientarse en la investigación para sindicar a una persona como autora del delito. Y aunque en el gran número de casos reales se den estos tres elementos, precisa determinar que no es necesaria la concurrencia de todos ellos; más aún, en muchos casos, según el *modus operandi* de determinados géneros de delincuentes, algunos de los elementos señalados nunca pueden existir, v. gr. en el caso del ratero 'descuidista', o en el caso del ladrón 'biabista', es inútil hablar del *corpus instrumentorum*, porque su único instrumento, su única arma es la mano. Pero, si no es necesaria la concurrencia de la coexistencia de todos los elementos señalados, basta con que exista en los casos excepcionales, uno de dichos elementos, en tanto los restantes se acrediten por cualquier género de pruebas."¹⁸

La otra finalidad de este medio de prueba, es

15. Véase NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 198.

16. DÍAZ, Clemente. *El cuerpo del delito*, Buenos Aires: ABELEDO-PERROT, 1965, pág. 35.

17. Citado por DÍAZ, *op. cit.*, pág. 39.

18. DÍAZ, *op. cit.*, págs. 49-50.

la detención del imputado o de una persona evadida o sospechosa, independientemente de que se encuentre condenada o que no haya sido aún concretamente imputada en un proceso.

D. Objeto:

El registro como medida coercitiva de carácter real, recae por lo general sobre lugares cerrados. Con esto no queremos decir que no pueda ocurrir un registro en lugares públicos y abiertos como plazas, parques, caminos, etc., solo que en estos casos no se exigen las formalidades específicas, puesto que tales registros no conlleven ninguna disminución de derechos constitucionales de los particulares. Tampoco estipula nada al respecto la legislación nacional, cuando el registro deba ocurrir en lugares privados no cerrados, como lotes, etc.; en estos casos según NÚÑEZ, cuando el juez proceda personalmente, bastará "la exhibición del decreto que lo ordene, a la persona que como propietaria tenedora o a otro título se encuentre en el lugar, antes de penetrar a él. Si el acto hubiere sido delegado a la Policía, ésta en esa oportunidad deberá exhibir la orden de allanamiento."¹⁹

Los lugares cerrados a que se refiere nuestro código procesal, los podemos clasificar en dos tipos:

1) MORADAS: cuando se trata de lugares habitados o sus dependencias cerradas, la ley exige ciertos requisitos para darle validez al acto a fin de no transgredir garantías constitucionales, como la establecida en el artículo 23 de la Constitución al que expresamente consagra la inviolabilidad del domicilio y de todo recinto privado, los cuales solo pueden ser allanados por orden del juez, y bajo determinadas circunstancias que fundamenten tal afectación, como son: impedir la comisión o impunidad de delitos, evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo establecido por la ley.

Debemos entender que al referirse el art. 210 a "lugar habitado", se está excluyendo cualquier otro lugar cerrado que no se destine a habitación particular. Ergo, no se comprende como morada, la casa de negocios particulares sí, al mismo

tiempo, no sirve de vivienda, permanente u ocasional.²⁰ De acuerdo con NÚÑEZ, la dependencia cerrada del lugar habitado a que también hace referencia el art. 210, "es todo espacio cerrado con tapia, valla o cerco que, sin integrar a aquel lugar en sí mismo, se encuentra integrando el correspondiente ámbito de intimidad del habitante. Tales como son los patios, jardines o terrazas cerradas."²¹

Como el juez puede proceder personalmente con ayuda de la policía administrativa, en estos casos la ley no exige que se emita ninguna orden escrita. Pero como también la ley lo faculta para delegar tal diligencia en la policía judicial, en este caso se exige que se extienda por escrito la orden, donde se indique el lugar, día y hora en que la medida debe efectuarse, así como el nombre del comisionado, quien deberá exhibir tal orden antes de proceder al allanamiento.

El allanamiento, debe revestir una serie de formalidades exigidas por el art. 213 CPP, concretamente que la orden sea notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse, y en su ausencia, al encargado o cualquier otra persona mayor de edad, que se encuentre en el lugar; y si no se encuentra nadie, se hará constar en el acta que debe levantarse una vez practicado el registro para consignar el resultado.

Cuando el allanamiento es en una morada, la ley no permite que éste se realice antes de las 6 horas ni después de las 18 horas, salvo que una circunstancia excepcional lo exija como gravedad, urgencia o peligro para el orden público, y cuando el mismo morador o representante lo consienta. Con ello se busca proteger el descanso y tranquilidad de sus habitantes, ya que la medida producirá posiblemente, fuerte perturbación en la vida familiar.²²

Algunos autores como FENECH y PRIETO-CASTRO,²³ dicen que si después de empezada la diligencia se hace de noche, la misma no puede continuar si se opusiere el encargado de la morada. En nuestro derecho, no pareciera que se pueda dar una restricción de ese tipo, puesto que el artículo 210 lo que exige es que la diligencia no se inicie ni antes de las 6 a.m. ni después de las

19. NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 199.

20. *Ibíd.*

21. *Ibíd.*

22. CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, pág. 420.

23. FENECH, *op. cit.*, pág. 151 y PRIETO-CASTRO, *Derecho Procesal Penal*, Madrid: TECNOS, 2da. Ed., 1978, pág. 220.

6 p.m., pero una vez iniciada no se ve motivo para que no pueda continuarse hasta su final.

2) OTROS LOCALES: aparte de lo que vimos como moradas, existen otros sitios donde se puede realizar el registro, también considerados cerrados: nuestro código menciona expresamente las oficinas administrativas, establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, y en general cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular.

Con respecto a estos lugares el allanamiento debe revestir las mismas formalidades antes vistas, salvo en lo que respecta a la hora, la cual no tiene ningún límite y en cuanto a la notificación o aviso a la persona a cargo del local, ya que el mismo art. 211, expresamente permite omitir dicho aviso cuando éste pudiere resultar perjudicial a la investigación.

Aunque nuestro código no lo diga, teniendo en cuenta las normas del Derecho Internacional, quedan excluidos de registro los inmuebles que pertenezcan a agentes diplomáticos o funcionarios que gocen de inmunidad.

Por último, en cuanto al allanamiento, vimos anteriormente que cuando el registro sea efectuado por la policía judicial, esta debe contar con la respectiva orden judicial por escrito, no obstante existen cuatro situaciones más o menos taxativas dispuestas en la ley, que permiten el allanamiento prescindiendo de tal orden, se trate de morada o de otros locales. Algunas de estas situaciones no tienen ninguna relación con el registro que estamos viendo. Decimos que son más o menos taxativas, porque algunas de ellas permiten la analogía y en alguna medida la apreciación discrecional de la policía. Estas situaciones están previstas en el art. 212, y se refieren a:

1) Cuando por incendio, inundación u otra causa semejante, sea de tipo desastrosa o calamitosa, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad; esto último debe referirse a bienes, pero que representen suficiente importancia. Esta primera causa o situación, como vemos es más bien de tipo preventivo y en nada toca con el aspecto del registro, pues no se trata de la búsqueda de cosas relacionadas con un delito.

2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en

un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

Al hablar de denuncia, la doctrina entiende, que puede tratarse de un aviso serio a la policía, y no necesariamente de una denuncia formalmente hecha. Y por supuesto también cuando exista un conocimiento directo del funcionario.²⁴

3) Cuando un imputado de delito grave o a quien se persiga para su aprehensión, se introduzca en un local.

La gravedad del delito se debe deducir no solo del momento de la pena, sino también de sus modalidades y circunstancias. Debe entenderse que se trata no solo de los casos de flagrancia, sino también de toda medida urgente de captura con o sin orden. Aclara CLARIA OLMEDO, que según esta norma, la "Policía puede allanar y registrar sin orden, para buscar y privar de la libertad a quien es perseguido como imputado de un delito, ha fugado estando legalmente detenido, o se ha librado en su contra orden de captura por la autoridad competente. La ley se refiere a imputado de delito grave, lo que significa poner un límite importante al allanamiento sin orden; pero la gravedad del hecho queda en parte librada al criterio del funcionamiento actuante."²⁵

4) Si voces provenientes de una casa anunciaren que allí se está cometiendo un delito o de ella pidieren socorro. En este último caso pudiera que tratarse de un caso relacionado con la aprehensión de alguien, o de otra situación ajena al registro.

En síntesis, la búsqueda de elementos probatorios o del imputado, evadido o sospechoso, en que consiste el registro, es una medida de coerción real, en el tanto recae sobre cosas, puesto que esa búsqueda implica un minucioso escudriñamiento dentro de ciertos lugares compuestos por indeterminado número de objetos, aposentos, etc. aunque como puede verse la finalidad no siempre consiste en encontrar una cosa, sino también personas.

Ahora bien, en cuanto esa búsqueda se refiere a las cosas, notamos que existe una estrecha relación con el secuestro, otra de las medidas o medio de prueba que más adelante estudiaremos, pues una vez encontradas éstas pasan a manos de las autoridades jurisdiccionales con el fin de ser aportadas como elementos probatorios.

24. CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, pág. 425.

25. CLARIA, *op. cit.*, págs. 425-426.

III. REQUISA

Esta es la otra de las manifestaciones que puede tener la potestad de perquisición como antes expusimos: la personal. Por ello en mucho puede coincidir con el registro, pero veremos que tiene aspectos fundamentales que la distingue.

A. Concepto:

MANZINI la define como "la busca material hecha en el cuerpo o en el ámbito de custodia o adherente al cuerpo de una determinada persona . . . para apoderarse de cosas que se sospecha estén ocultas en ella."²⁶

Nuestro código no da una definición precisa sobre el concepto de requisita personal. Se limita a establecer en el art. 214 que "El juez ordenará la requisita de una persona mediante resolución fundada, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito", por lo cual debemos entender que se trata al igual que en el registro de una búsqueda, solo que ya no va a tener por objeto un lugar sino el cuerpo de una persona.

La requisita o perquisición personal no debe confundirse con la inspección corporal (art. 204 CPP), pues esta última se dirige "a la inmediata utilización de un medio de prueba", mientras que el fin de la primera no es inmediatamente la prueba, sino la búsqueda de lo que puede servir de prueba, según MANZINI.²⁷ Empero más bien pareciera, que la diferencia más importante estriba, en que en la inspección corporal se trata más de un examen del estado del cuerpo en sí, de si presenta algún rastro o vestigio que pudiera servir de identificación o de participación en determinado hecho, y no está referida a la búsqueda propiamente de cosas materiales o efectos que se encuentren escondidos en él, como ocurre en la requisita.

También debe hacerse la diferencia con respecto a las perquisiciones establecidas por reglamentos, por ejemplo, las llevadas a cabo por agentes de custodia de internos detenidos, o de individuos que ingresen en determinados edificios.

Esto es que, no debe confundirse esta requisita con finalidad procesal, de la ejecutada con fines de seguridad o vigilancia, sea, no para la busca de cosas relacionadas con un delito ya cometido y conocido o del que se sospecha por lo menos.

B. Estructura y procedencia:

Como la ley lo indica, esta medida que restringe la libertad personal debe tener como presupuesto un motivo fundado de sospecha, de que se oculta en el cuerpo cosas pertenecientes al delito.

"Lo *fundado* del motivo implica, naturalmente, una apreciación discrecional de quien es competente para ejecutar la perquisición; pero como es posible el abuso o el exceso de poder también respecto de lo que es discrecional, si el motivo de la perquisición resulta manifiestamente infundado con referencia al momento en que se decidió la perquisición (y no sólo con referencia al éxito negativo de ella), quien la llevó a cabo abusivamente, responde de ella en vía penal o por lo menos disciplinaria."²⁸

Se dice que esta medida tiene carácter real absoluto, a diferencia del registro domiciliario, pues no puede extenderse a cualquier objeto, sino solo al relacionado con un hecho delictuoso.²⁹

La requisita personal puede constar de tres fases: resolución, invitación a exhibir el objeto y ejecución.

1) La resolución es la orden en la cual el juez fundamentará la búsqueda en el cuerpo de la persona, del objeto u objetos.

2) Previamente a proceder con tal orden, los códigos —y el nuestro no es la excepción— facultan al juez a que invite al sujeto pasivo a exhibir el objeto de que se trate (art. 214 in fine CPP). Por supuesto, esto tiene lugar cuando lo buscado es un objeto o efecto determinado, pero en todo caso queda a juicio del juez el hacer o no dicha petición.

3) Por último, se procede a actuar materialmente sobre el cuerpo de la persona o lo que esté en su ámbito de custodia, en procura del hallazgo,

26. MANZINI, *op. cit.*, pág. 701.

27. MANZINI, *op. cit.*, pág. 703.

28. MANZINI, *op. cit.*, pág. 702.

29. CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, pág. 408.

para proceder inmediatamente al secuestro de las cosas así encontradas, en caso de que ellas se relacionen con el hecho que se investiga, caso contrario se devolverán inmediatamente.

En cuanto a quién puede ser sujeto activo de este medio de prueba, nuestro código habla del juez, es decir, la autoridad jurisdiccional, quien es la que está facultada para ordenar y ejecutar tal medida. Y a diferencia del registro, no se establece, que el juez pueda delegar la requisa en la policía judicial, y también la doctrina considera que no cabe la delegación.³⁰ No obstante, el artículo 164 inciso 4 autoriza a los oficiales de la policía judicial, para llevar a cabo la requisa cuando se trate de casos urgentes, de lo cual deberá levantar un acta, pero en estos casos no se trata de una delegación. Asimismo, para CLARIA OLMEDO y para MANZINI, no hay ningún inconveniente en que si la sumaria está a cargo del agente fiscal, éste la practique.³¹ Lo cual podría parecer acertado, si tomamos en cuenta que nuestro código en el art. 191 no enumera la requisa como posible acto definitivo e irreproducible. Sin embargo, consideramos que la enumeración que ese artículo contiene no es taxativo, y que si la requisa en determinado caso puede resultar definitiva, porque no va a ser necesario, para que sirva en el juicio de prueba, repetirla o mejorarla, o irreproducible porque no va a poder repetirse en idénticas condiciones, o exista duda al respecto, el agente fiscal y el policía judicial debe solicitarle al juez de instrucción que practique el acto, a fin de evitar futuras nulidades.

El sujeto pasivo de la requisa lo será cualquier persona imputado o no, salvo las que gocen de inmunidad penal. Si se tratase de una mujer, la ley en aras de no lesionar el cuerpo de la persona, ordena que la requisa sea efectuada por otra

mujer, siempre que ello no importe una demora perjudicial a la investigación.

C. Finalidad:

Aquí la finalidad es exclusivamente encontrar cosas u objetos que se presume o se sabe tienen relación con el hecho delictuoso. Con respecto a la naturaleza de estas cosas, nos remitimos a lo visto anteriormente a propósito del registro; y también la diferencia antes señalada con la inspección corporal.

D. Objeto:

Si bien es cierto las legislaciones procesales por lo general, estipulan que el "cuerpo" de la persona será el que es objeto de la requisa. Es importante aclarar como bien lo apunta FLORIAN, que esta medida "tiene en cuenta, no el cuerpo de la persona como tal, no el cuerpo como objeto de inspección por sí mismo, sino la persona (cuerpo y vestido), en cuanto se le considera como escondite probable de objetos atinentes a la prueba."³²

Por otra parte, la doctrina es unánime en aceptar que la requisa personal comprende además del cuerpo y vestidos de la persona, sus valijas, objetos que porte y el medio de transporte de que se esté sirviendo,³³ es decir, todo lo que en ese momento esté bajo su custodia.

En definitiva, debe tenerse presente que la finalidad de la requisa son las cosas relacionadas con el delito, al igual que en el registro, y en este sentido aun cuando la búsqueda se realice sobre un cuerpo humano, la medida sigue conservando su carácter real en el tanto también el cuerpo, vestido, paquetes, maletas, vehículo, etc. de la persona, puedan considerarse como sitios aptos para ocultar los objetos buscados.

IV. SECUESTRO

La potestad de coerción puede también estar referida a la *obtención* de cosas, como ocurre con el secuestro.

Como podrá notarse esta medida coercitiva tiene estrecha relación con las anteriores referidas a la *búsqueda* de objetos, pues generalmente esa

30. Así lo sostienen autores como CLARIA OLMEDO, *ibíd.*

31. CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, pág. 409 y MANZINI, *op. cit.*, pág. 703.

32. FLORIAN, *op. cit.*, pág. 309.

33. MANZINI, *op. cit.*, pág. 702.

búsqueda culmina con el secuestro de lo encontrado. Es decir, en palabras de FLORIAN: "El secuestro puede estar precedido de requisa personal o de domicilio, requisa que debe considerarse en este caso, según quedó dicho, como acto preliminar de exploración y búsqueda."³⁴

A. Concepto:

Para FLORIAN "se trata esencialmente de la coerción material que pueden ejercer determinados órganos, frente a quien detente las cosas de que se trata, para apoderarse de ellas e incorporarlas al proceso."³⁵

MANZINI lo define como, "el acto de coerción real, consistente en un límite puesto por la voluntad del Estado al derecho de propiedad, límite en virtud del cual se inhibe temporalmente, a los fines de la prueba, la disponibilidad de una cosa mueble o inmueble ajena, sometiéndola a custodia oficial."³⁶

Por su parte Giovanni LEONE, nos dice que esta medida tiende a asegurar las cosas correspondientes al delito, determinando su indisponibilidad, cosas que comprenden más que el "corpus delicti", sea no solo lo que sirvió para cometer el delito o que representen sus consecuencias, sino todas las que en alguna forma coadyuvan a la comprobación del delito, de una circunstancia, o hasta de la personalidad del imputado.³⁷

B. Estructura y procedencia:

La medida debe ser precedida por una orden del juez debidamente fundamentada, en la cual se dispondrá la aprehensión de las cosas que tengan relación con el hecho investigado y pueda servir como elemento de prueba.

Al igual que en las anteriores, pueden ser sujetos activos de este medio de prueba, tanto el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y la policía judicial. Esta última puede actuar bien por delegación hecha por aquéllos o por iniciativa propia cuando realice una investigación, pero con algunas limitaciones que veremos más adelante.

Como sujeto pasivo de la medida, puede verse afectada cualquier persona, imputado o ter-

cero, salvo por supuesto quienes gocen de inmunidad.

Está claro que "el juez tiene poder para conservar las cosas relacionadas con el delito que ya están en su poder o en poder de la policía. También lo tiene para recoger las cosas que le fueren entregadas voluntariamente o no estuvieren en tenencia ajena. Pero cuando el tenedor de la cosa (imputado, víctima o tercero) no la entregare voluntariamente, el juez tiene el poder para secuestrarlas, es decir, para disponer su depósito en poder de una persona o institución. El secuestro no priva de la propiedad ni de la posesión de la cosa, es sólo una medida procesal de seguridad probatoria o de garantía, que sólo priva de la tenencia al titular de ésta."³⁸

En lugar de proceder directamente al secuestro, el juez puede cuando lo estime oportuno, ordenar la presentación voluntaria de los objetos o documentos que se consideran útiles. Con la limitación de que según el art. 217 CPP, esta orden de presentación no puede dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de su parentesco, secreto profesional o de Estado.

Lo anterior muestra que no hay secuestro cuando la obtención se consigue por entrega voluntaria del poseedor; pues el secuestro es más bien un acto de compulsión.

C. Finalidad:

Se trata de aprehender y retener cosas y efectos relacionados con el hecho que se investiga. Veamos pues sobre qué cosas puede recaer el secuestro.

En primer término el art. 216 CPP nos habla de algunos objetos que tienen como finalidad el secuestro. Estos son:

1) "Cosas relacionadas con el delito": con respecto a este punto entra aquí todo lo antes expuesto cuando hablamos del registro, propiamente el "corpus delicti".³⁹ Y todo lo perteneciente al delito como las cosas o documentos; cosas afectadas materialmente por el delito, v. gr., la cosa dañada; los instrumentos y efectos del de-

34. FLORIAN, *op. cit.*, pág. 311.

35. FLORIAN, *op. cit.*, pág. 310.

36. Citado por LEONE, *op. cit.*, pág. 228.

37. *Ibid.*

38. NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 204.

39. Véase SUPRA, págs. 5-6.

lito; y además las utilizadas para la preparación del delito o para asegurar o aprovechar sus resultados.

2) "Sujetas a confiscación": en este punto encontramos un error legislativo (por no decir una inconstitucionalidad), pues como veremos la redacción es copia fiel del art. 233 del CPP de Córdoba. No se tomó en cuenta que la confiscación en nuestro derecho fue abolida como pena accesoria desde 1949, con la promulgación de la Constitución Política actual, que en su art. 40 expresamente la proscribió. Lo cual también tiene respaldo en el actual Código Penal, que no la contempla como pena accesoria, cosa que sí se presenta en la legislación argentina en el art. 23 CP, que habla del decomiso de los instrumentos y efectos del delito, como pena accesoria.⁴⁰

Por *instrumentos del delito*, debe entenderse según NÚÑEZ: "los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito; sea que tales objetos se hayan servido todos los partícipes o uno o algunos de ellos; sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo."⁴¹

Y por *efectos del delito*, se refiere a "los objetos que son su resultado, sea porque el delito los ha producido, como, por ejemplo; la moneda falsa; sea porque el delincuente los ha logrado mediante el delito, v. gr., la cosa hurtada. Pero los efectos sometidos a decomiso son sólo los que pertenecen al delincuente."⁴²

Aclara NÚÑEZ que no puede caer en el comiso o confiscación, los instrumentos y efectos que pertenezcan a un tercero no responsable penalmente por el delito, pues se trata de una pena para los que resulten condenados como autores o partícipes en el delito, que recaen en objetos que les pertenezcan.

Sin embargo, extrañamente la Sala Primera Penal, en resolución de las 15:40 horas del 19 de octubre de 1977 declaró que "el comiso es una de las penas accesorias de todos los delitos". Esto sin fundamento legal válido, pues el CP en su

artículo 50 no contempla ese tipo de pena, y nuestra Constitución Política la prohíbe expresamente.

3) "Aquellas que puedan servir como medios de prueba"⁴³: esto comprende cualquier objeto o efecto encontrado en el lugar del hecho, que tenga relevancia para acreditar la realidad del hecho acusado o de una circunstancia accesoria, o bien la inocencia del imputado.

Esto es en cuanto a los objetos que señala el art. 216. Pero por otro lado, encontramos que dentro del capítulo referente al secuestro, nuestra legislación incluye la interceptación de correspondencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas, como finalidades del secuestro.

1) Interceptación de correspondencia: bajo el art. 219 se faculta para que siempre que lo considere útil para la averiguación de la verdad, el juez proceda a ordenar la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

La constitucionalidad de esta disposición tampoco está del todo clara por cuanto, a diferencia de otras legislaciones donde se deja expresa reserva legal sobre la cosa en que puede procederse al secuestro; en nuestro caso el art. 24 C Pol. establece lo siguiente: "Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal."

40. Si lo hace el art. 110 CP pero como una consecuencia civil del hecho punible.

41. NÚÑEZ, Ricardo. *Derecho Penal Argentino. Parte General*, Buenos Aires: OMEBA, Tomo II, 2da. Ed., 1965, págs. 445-446.

42. *Ibid.*

43. Aquí debió decirse "elementos de prueba", pues los medios de prueba son los procedimientos por los cuales se obtienen esos objetos o cosas, recuerde lo dicho *SUPRA*, pág. 2.

En primer término notamos que el precepto constitucional hace el distingo entre documentos privados, comunicaciones escritas y comunicaciones orales. Y si nos atenemos a una interpretación literal del artículo, solo autoriza a que por vía de ley se reglamenten los casos en que cabe el secuestro y el registro en lo que respecta a "documentos privados"; pero no con respecto a las comunicaciones escritas, dentro de las cuales entra por supuesto la correspondencia postal y telegráfica, ni a la correspondencia oral, dentro de la que debemos incluir la telefónica. En abono de las tesis, téngase en cuenta la expresa protección que se le dio a la correspondencia, al sancionar con invalidez legal la que fuere sustraída.

Sin embargo, de la lectura de las Actas de la Asamblea Constituyente de 1949, parece deducirse que los diputados, después de mucho discutir, consideraron oportuno establecer el principio general de la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia, y plasmar en el mismo artículo los únicos casos en que se permitiría la violación a esa garantía, de forma tal que a su entender los documentos privados y la correspondencia podía ser secuestrada y examinada por los tribunales en ciertos casos, aunque la redacción del artículo se refiere únicamente a documentos privados. Por eso no sería del todo correcto, extender más allá el sentido que quedó plasmado en la Carta Magna, pues si bien es cierto parte de la correspondencia puede consistir en documentos, también puede estar referida a otro tipo de efectos no necesariamente papeles. Como bien dice CLARIA OLMEDO, "la palabra **correspondencia** que venimos utilizando para determinar el objeto material de esta medida, debe ser considerada en su sentido amplio. Se refiere a toda pieza de comunicación escrita, paquete, bulto, pliego, valor, etc., para cuyo envío de un lugar a otro se utiliza el correo o posta de despacho o transmisión. Los Códigos no dejan ninguna duda en cuanto a esta amplitud. Se refieren a la correspondencia epistolar o telegráfica y a todo otro efecto."⁴⁴ Asimismo ocurre con nuestro Código Procesal Penal, en cuanto a la amplitud del concepto; pero no podemos decir lo mismo en lo que respecta a la C Pol.

Ahora bien, tal y como lo define la misma legislación procesal, esos documentos y efectos tienen dos limitaciones subjetivas, además de la objetiva. Las subjetivas son, primero que en la correspondencia o efectos intervenga el imputado, sea como remitente o como destinatario, aun cuando sea bajo el nombre supuesto (art. 219); segundo, quedan excluidas las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo (art. 222). Comenta al respecto NÚÑEZ, que "la razón de la regla es la presunción del secreto profesional puesto al servicio de la libertad de defensa penal o civil. El remitente puede ser la parte defendida o un tercero. El desempeño del cargo, como finalidad del envío o entrega, no sólo comprende la utilización de las cartas y documentos como prueba, sino a los efectos de la ilustración del defensor sobre el caso. Por el contrario, son secuestrables las cartas y documentos 'pertenecientes al delito' o 'relacionados con el delito', porque su envío o entrega al defensor no atiende al desempeño de su cargo, sino a la ocultación del delito o de su prueba."⁴⁵

Y la limitación objetiva es la que deriva de la misma finalidad del secuestro, esto es, de que solo serán retenidas las cartas u otros efectos que tengan un carácter útil para la averiguación de la verdad del hecho investigado.

La interceptación de correspondencia tiene prácticamente dos funciones: Una, ser un medio coercitivo de adquisición de la prueba; y dos, una función negativa integradora o complementaria de la incomunicación del imputado.⁴⁶

Antes de proceder al secuestro de la correspondencia, ocurre la interceptación. Ésta consiste en la aprehensión de las cosas antes de que lleguen al lugar o a las personas a que se destinan; no implica por tanto el secuestro de la correspondencia aprehendida, éste puede llegar a no darse.

La interceptación se puede dividir en tres fases:

1) Primero, se da la detención de las piezas u objetos. En esta primera fase quienes participan son directamente los empleados de las oficinas postales o telegráficas cuando reciban órdenes de

44. CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, págs. 427-428.

45. NÚÑEZ, Código Procesal Penal Comentado de la Provincia de Córdoba, *op. cit.*, págs. 210-211.

46. "Al impedir que ésta pueda ser suprimida o debilitada, si se dejara expedito un medio que el imputado o las personas con él relacionadas podrían utilizar para obstaculizar la acción de la justicia en los primeros momentos de la investigación" CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, pág. 426.

la autoridad judicial competente; y los oficiales de la policía judicial por orden o por iniciativa propia (art. 165), según se ha interpretado doctrinariamente, pero respetando las normas de la instrucción.⁴⁷ Éstos deben remitir inmediatamente la correspondencia o efectos interceptados, a la autoridad judicial, en ningún caso pueden proceder a su apertura, que es la segunda fase.

2) Segundo, la apertura de la correspondencia y el examen de su contenido, es un paso que solo puede efectuar el juez de instrucción.

3) Y tercero, después de ese examen él determinará qué será objeto de secuestro propiamente, o sea de posesionamiento por tener relación con el proceso, y que debe ser entregado a su destinatario (art. 220).

2) Intervención de comunicaciones telefónicas: nuestro código introduce dentro del capítulo referente al secuestro (art. 221), la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado para impedir las o conocerlas.

Expone CLARIA que "se trata de una medida especialísima de coerción real destinada a obtener elementos de convicción resultantes de las ideas o pensamientos transmitidos a distancias por aparatos técnicos, sea con la palabra o con signos o siglas sonoras o luminosas, organizados en forma de empresa del Estado, para los servicios públicos, o controlados por él."⁴⁸

También aquí la medida se presta para dos fines: la adquisición de pruebas, y la de impedir las comunicaciones para complementar la incomunicación o para la vigilancia mediata del imputado, aunque se encuentre en libertad.

Como bien señala CLARIA, "la coerción no deja de ser real ante la circunstancia de que lo captado carezca de toda corporalidad. El objeto

inmediato de la medida no es lo transmitido sino el transmisor (es lo mismo que ocurre con el allanamiento de domicilio aunque se lo utilice para capturar al imputado. La acción de allanar cae sobre la casa, local u oficina, así como la intervención recae sobre los teléfonos públicos): es decir el mecanismo técnico utilizado por el imputado o por quienes se comuniquen con él. Esto es suficiente, además, para demostrar que la medida no se adecua bien con el secuestro, ni directa ni indirectamente, pues lo obtenido con la intervención no es pasible de ello."⁴⁹

La resolución en que se dé una orden de esa naturaleza, debe contener los mismos requisitos vistos para el secuestro en general. Y su ejecución consistirá en obtener lo transmitido y asentarlos documentalmente por gravado o escrito para remitirlos al juez que impartió la orden.

La constitucionalidad de tales órdenes ha sido recientemente cuestionada mediante un recurso de inconstitucionalidad; pero la Corte se ha pronunciado en forma negativa, declarando sin lugar tal recurso, sin que hasta el momento se conozcan cuáles fueron las razones de tal decisión.

En nuestro criterio es clara la inconstitucionalidad del artículo 221 CPP pues el art. 24 C Pol. antes analizado, no permite ninguna excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones orales.

Finalmente, nuestro código procesal penal (art. 223) autoriza la devolución de los objetos secuestrados que no estén sometidos a "confiscación",⁵⁰ restitución o embargo.

La devolución se puede hacer en forma provisional y en calidad de depósito, imponiéndose al poseedor la obligación de exhibir al tribunal lo depositado, cuando éste así lo requiera. La devolución se hace a favor de las personas de cuyo poder se sacaron las cosas.

CONCLUSIÓN

Nuestro proceso penal contempla dentro de los medios de prueba, el registro, la requisa y el secuestro, éstos son conocidos en doctrina con

diferente denominación, y se les suele ubicar dentro de las medidas cautelares reales.

Tanto el registro como la requisa, tienden a la

47. MANZINI, *op. cit.*, pág. 720.

48. CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, pág. 430.

49. *Ibíd.*

50. Véase SUPRA, págs. 16-17.

búsqueda de cosas que tengan relación con el hecho que se investiga. El registro también puede tener como finalidad la detención de un imputado, sospechoso o evadido. La diferencia entre ambas, es que recaen sobre objetos de diversa índole, el registro solo es posible efectuarlo en lugares: moradas, sus dependencias y otros locales; la requisa en cambio, es la búsqueda pero efectuada en el cuerpo de un sujeto. Al hablar de cuerpo, se debe entender no solo el aspecto físico, y los vestidos del sujeto, sino que se comprende todo lo que esté en su ámbito de custodia: valijas, paquetes, medio de transporte, etc.

El secuestro por el contrario, no implica bús-

queda, ésta ya se ha efectuado o no se requiere, sino es la aprehensión material de cosas o efectos necesarios para servir de elementos de prueba en determinado proceso penal.

Nuestro código al hablar del secuestro, incluye la interceptación de correspondencia y la intervención de comunicaciones telefónicas. Según la investigación que realizamos, consideramos que ambas potestades consagradas en la ley están en abierta contradicción con nuestra constitución política, que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones orales y la inviolabilidad de la correspondencia.

BIBLIOGRAFÍA

ACTAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949, San José: Imprenta Nacional, Tomo III, 1957.

CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires: DEPALMA, 1986.

CARNELUTTI, Francesco. *Lecciones sobre el proceso penal*, Buenos Aires: EJE, Vol. II, 1950.

CLARIA OLMEDO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: EDIAR, Tomo V, 1966.

DÍAZ, Clemente. *El cuerpo del delito*, Buenos Aires: ABELEDO-PERROT, 1965.

FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Penal*, Barcelona: Editorial LABOR S.A., Vol. II, segunda edición, 1952.

FLORIAN, Eugenio. *De las pruebas penales*, Bogotá: TEMIS, segunda edición, Tomo I, 1976.

LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: EJE, Tomo II, 1963.

MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: EJE, tercera edición, Tomo III, 1952.

NÚÑEZ, Ricardo. *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*. Anotado.

NÚÑEZ, Ricardo. *Derecho Penal Argentino*. Parte General, Buenos Aires: OMEBA, segunda edición, Tomo II, 1965.